

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0181/2022
DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
Sujeto Obligado:

Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Incumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121, fracción XLVI de la ley de la materia



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este Instituto determinó que el Sujeto Obligado presentó un estatus de **incumplimiento**, en relación con las obligaciones de transparencia cuyo incumplimiento fue denunciado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar **FUNDADO** el presente medio de control de las obligaciones de transparencia

PALABRAS CLAVE: Incumplimiento, Obligaciones de Transparencia, Fundado.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Lineamientos | Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Denuncia | Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia |
| Sujeto Obligado | Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México |



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/DLT.181/2022

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veintidós de junio de dos mil veintidós²**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.0181/2022**, relativo a la denuncia presentada en contra de la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública la determina **FUNDADA**, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiuno de mayo, fue presentada -vía correo electrónico- la denuncia por el presunto incumplimiento de la Alcaldía Benito Juárez a las obligaciones de transparencia contempladas en la fracción XLVI del artículo 121 de la Ley de Transparencia, respecto todo el periodo correspondiente al año dos

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

mil veintiuno. Ello porque a decir de la persona denunciante en la descripción de la denuncia:

“...No se encuentra ningún listado para la consulta de pensionados y/o jubilados 2021, aunque existan, ni tampoco el monto que s eles otorga...”. (Sic)

2. Admisión y requerimientos. El veintiséis de mayo, al estimar satisfechos los requisitos de procedencia, la Comisionada Instructora admitió a trámite la denuncia.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que remitiera **informe justificado** y a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este Instituto³, para que emitiera el **dictamen correspondiente sobre el mérito de la denuncia**, ello de conformidad con las atribuciones que le impone el artículo 22, fracciones XI y XII del Reglamento Interior de este Instituto.

3. Dictamen. El dos de junio, la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación rindió el dictamen de su competencia, mediante el oficio **MX09.INFODF/DEAEE/2.10.1A/305/2022**, suscrito por su Titular, del cual se advierte que de una diligencia de verificación sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la fracción XLVI formato 46B, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, concluyó lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, la DEAEE efectuó el día treinta de mayo del presente año, la verificación de la información publicada por el sujeto obligado sobre la obligación de transparencia señalada como presuntamente incumplida.

³ En lo sucesivo DEAEE.

Al respecto, se revisó la información publicada por el sujeto obligado Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México en su portal institucional en la dirección electrónica: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/caja-de-prevision-de-la-policia-preventiva-de-la-ciudad-de-mexico/articulo/121>

Los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante los Lineamientos), disponen que los sujetos obligados respecto de la fracción XLVI, formato 46B del artículo 121 de la Ley de Transparencia, sobre el listado de personas jubiladas y pensionadas, deberá de actualizarse trimestralmente, así como que se deberá conservar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente información:

a) Respecto a los sujetos obligados que no son instituciones de seguridad social, se conservará la información vigente.

b) En cuanto a las instituciones de seguridad social o que pagan jubilaciones o pensiones de forma directa a sus trabajadores, información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

En ese sentido, para el caso de la publicación de la información del formato 46B, es importante señalar que de conformidad con lo previsto en los Lineamientos y con lo que establece el artículo 47 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el que señala que el sujeto obligado tiene entre sus funciones la de otorgar las pensiones y demás prestaciones que establece la Ley, se advierte que si le corresponde publicar el listado de los jubilados y pensionados que realizan sus gestiones ante Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por lo que una vez realizada la verificación de la información publicada específicamente al formato 46B, que es la información interés de la persona denunciante, se pudo advertir que no cumple con la publicación de la información del ejercicio 2021, ni tampoco del primer trimestre de 2022.

Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México incumple con la publicación de la información relativa a la fracción XLVI, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en su portal de Internet. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que se incluyen a continuación:

[...]

Asimismo, se revisó la información publicada por el sujeto obligado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De la verificación realizada al formato 46B, de la fracción XLVI del artículo 121 de la Ley de Transparencia, se observó que, el sujeto obligado no cumple con la publicación de la información ni del ejercicio 2021, ni tampoco del primer trimestre de 2022.

Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México incumple, en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que se incluyen a continuación:

[...]

CONCLUSIONES

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que:

*1.- En cuanto a la denuncia ciudadana presentada, se verificó que el sujeto obligado Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México en su portal de Internet en la dirección electrónica: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/caja-deprevision-de-la-policia-preventiva-de-la-ciudad-de-mexico/articulo/121>, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia **INCUMPLE** con la publicación de las obligaciones de transparencia referentes a la fracción XLVI formato 46B, del artículo 121 de la Ley de la materia, señalada en el presente dictamen.*

*En razón de lo aquí fundado y motivado, resultaría **procedente** la denuncia interpuesta. El dictamen que antecede se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.*

4. Informe Justificado. El dieciséis de junio, la autoridad denunciada rindió su informe justificado a través del oficio **UT/06/1353/2022**, suscrito por el **Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia y Apoderado Legal**, mediante el cual comunicó lo siguiente:

“ ...

INFORME JUSTIFICADO

ES IMPROCEDENTE EL ACTO RECLAMADO, consistente en:

[...]

Para demostrar que la CAPREPOL como sujeto obligado, no tiene obligación de reportar información en la fracción XLVI del artículo 121 de la Ley de Transparencia de la CDMX, se precisa lo siguiente:

1. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece que la Administración Pública de la Ciudad de México será Central, el cual estará integrada por la Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados, y Paraestatal, que estará integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

"De lo anterior, y de conformidad con el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (Estatuto Orgánico de la CAPREPOL), la CAPREPOL es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, que tiene como objeto administrar y otorgar las prestaciones y servicios al personal de línea que integra la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México y al H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

2. De conformidad con el artículo Décimo Cuarto de los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Lineamientos Técnicos), tienen como objeto establecer los criterios que detallan los elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados (como lo es la CAPREPOL), en sus portales de transparencia institucionales y

en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Asimismo, se especificarán los datos que deberán de registrarse en cada uno de los campos de los formatos de acopio, lo cual hará posible homologar la organización y visualización de la información pública.

3. La fracción XLVI, del artículo 121 de los Lineamientos Técnicos, establece que:

"XLVI. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben Los sujetos obligados que no son instituciones de seguridad social ni cuenten con planes privados de pensiones y jubilaciones deberán publicar la siguiente leyenda:

El listado de jubilados y pensionados es generado y publicado por el [indicar el nombre del Instituto de seguridad social] como parte de las prestaciones de Ley que derivan del esquema de Seguridad Social previsto en la Ley [especificar la normatividad que regula al Instituto], toda vez que el (la) [especificar nombre de sujeto obligado] no tiene un esquema propio de jubilaciones y pensiones Además, los sujetos obligados publicarán el hipervínculo al sitio de Internet en el que los institutos de seguridad social publiquen los listados de jubilados y pensionados de los primeros, así como el monto de la porción de su pensión que reciban directamente del Estado Mexicano.

De lo anterior, se desprende que, los sujetos obligados que NO SEAN INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NI CUENTEN CON PLANES PRIVADOS DE PENSIONES Y JUBILACIONES deberán de publicar la leyenda correspondiente y pondrán la liga electrónica que re-direccione al sujeto obligado, -es decir, a las Instituciones de Seguridad Social-.

Supuestos en el que se encuentra sin duda alguna la CAPREPOL, pues como bien se precisó en el numeral 1, esta Entidad NO es una Institución de Seguridad Social, ni cuenta con planes privados de pensión.

Con base, en lo narrado en los numerales del 1 al 3, se concluye lo siguiente:

La fracción XLVI, del artículo 121 de la Ley de Transparencia de la CDMX y con base a los Lineamientos Técnicos, resulta más que evidente que la CAPREPOL no tiene obligación de reportar la información correspondiente al "listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben", dado que, no hay elementos de convicción de que la información deba obrar o ser generada por esta Entidad.

Pues, de la interpretación a la referida fracción, como primer punto, las Instituciones de Seguridad Social son aquellos organismos que forman parte del sistema encaminado a la protección de la clase trabajadora, de sus familias y de la comunidad misma, siendo estas el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Como segundo punto, un Plan Privado de Pensión se define como, un esquema voluntario establecido por el patrón o derivado de una contratación colectiva que busca otorgar una jubilación a los trabajadores adscritos a la empresa o sector que diseñó el Plan Privado de Pensión.

Definido lo anterior, y de conformidad con el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la CAPREPOL, resulta más que evidente que, la CAPREPOL no tiene obligación de reportar la información concerniente al listado de jubilados y pensionados, pues, este sujeto obligado NO es una institución de seguridad social, ni mucho menos genera planes privados de pensión para las personas servidoras públicas de esta Entidad.

MOTIVOS DE SOBRESEIMIENTO

El artículo 64 de la Ley de Amparo, refiere que, cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional, por lo que, la CAPREPOL como sujeto obligado, informa lo siguiente:

Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracciones IV y V de la Ley de Amparo, al ser claro que no existe el acto reclamado, lo cual se hace de conocimiento a usted H. Comisionada.

Pues, como se ha venido reiterando a lo largo de este ocurso, la CAPREPOL no tiene obligación de reportar información concerniente al listado de jubilados y pensionados.

Asimismo, y en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo cuarto de la fracción XLVI, del artículo 121 de los Lineamientos Técnicos, este sujeto obligado publica el hipervínculo que redirecciona al portal del ISSSTE, como se visualiza en el Anexo 2.

Sirve de sustento la siguiente Tesis jurisprudencia con los siguientes datos:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO

RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN. La causal de sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, en términos del precepto y fracción citados, se actualiza cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, lo niegan o cuando el quejoso no prueba su existencia en la audiencia constitucional, con independencia de que otras autoridades también señaladas como responsables lo admitan, pues la aceptación del acto reclamado por estas últimas, salvo casos de excepción, no desvirtúa la negativa de las autoridades a quienes de manera independiente y autónoma se les atribuyó por el quejoso, por lo que dicha causal de sobreseimiento es de estudio preferente a la diversa de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, relacionada con la actualización de alguna causal de improcedencia." (sic)

[...]" (Sic)

5. Recepción y cierre de instrucción. El diecisiete de junio, se hizo constar la recepción del dictamen y del informe justificado de cuenta; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Federal; 7, apartado D y 49 de la Constitución Local; 37, 53,

fracción XLIII, 156, fracción III, 165 y 166 de la Ley de Transparencia y 2, 12, fracción V, y 14, fracción III del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. La denuncia es procedente porque al momento de su presentación reunió los requisitos establecidos en los artículos 157 y 158 de la Ley de Transparencia; sin que en el caso se actualice la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 162 de dicha ley.

TERCERO. Delimitación de la controversia. La denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia constituye el mecanismo jurídico mediante el cual la ciudadanía está facultada para dar aviso a este Instituto sobre la omisión de los sujetos obligados de ejercitar en tiempo y forma sus deberes de transparencia, según lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley de Transparencia.

En ejercicio de esa facultad, la parte denunciante atribuyó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el presunto incumplimiento de la obligación establecida en la fracción XLVI, del artículo 121 de la norma en cita.

De esa manera, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si como lo afirma la parte denunciante el sujeto obligado incumple con su deber de transparentar oportunamente la información sobre el listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben, y debe ordenarse su cumplimiento; o bien, la Alcaldía Benito Juárez ha dado cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones y procede declarar infundado el presente medio de control de deberes de transparencia.

CUARTO. Determinación. Este Instituto determina que la omisión denunciada atribuida a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México es **fundada** y, en consecuencia, **ordenarse su cumplimiento** con sus obligaciones de transparencia previstas en el artículo 121, fracción XLVI de la Ley de Transparencia.

En efecto, como lo afirmó la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación en el dictamen arriba apuntado, de una verificación digital a los portales web de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México⁴ y en la PNT se pudo constatar que no ha dado cumplimiento a la publicación del listado de personas jubiladas y pensionadas, así como del monto que reciben por lo que corresponde al ejercicio dos mil veintiuno, así como al primer trimestre del año que transcurre.

Lo anterior, al considerar que, conforme a lo establecido en los Lineamientos en cuanto a la información que debe publicarse con el formato 46B, y del artículo 47 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la autoridad denunciada tiene, entre otras, la función de otorgar pensiones y demás prestaciones de ley, de ahí que se justifica la exigencia de su cumplimiento.

Por su parte, en su informe justificado el sujeto obligado sostuvo que su organización no tiene el deber de reportar la información cuya omisión se denunció.

⁴ <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/caja-de-prevision-de-la-policia-preventiva-de-la-ciudad-de-mexico/articulo/121>

En ese sentido, señaló que, de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, su objeto es la administración, de otorgamiento de prestaciones y servicios al personal de línea que integra la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México y al H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Precisó que en términos de lo previsto en la fracción XLVI, del artículo 121 de los Lineamientos, los sujetos obligados que no son instituciones de seguridad social ni cuentan con planes privados de pensiones y jubilaciones deberán publicar una leyenda y un enlace que dirige a las instituciones de seguridad social.

Añadió que, de la interpretación de esas normas, se obtiene que las Instituciones de Seguridad Social son aquellos organismos que forman parte del sistema encaminado a la protección de la clase trabajadora, de sus familias y de la comunidad misma, siendo estas el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así, concluyó que, si la entidad que representa no constituye una institución de seguridad social, ni cuenta con planes privados de pensiones y jubilaciones, es claro que no tiene la obligación de cumplir con la obligación fijada en la fracción XLVI, del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, a juicio de este Órgano Garante el sujeto obligado parte de una premisa falsa, pues contrario a las razones que expuso en su informe, de conformidad con el marco normativo instaurado en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aquel sí ejerce funciones de carácter de seguridad social.

En efecto, el artículo 2 de la ley en cita establece que el personal de línea de la policía preventiva, pensionistas y sus familiares derechohabientes, tienen derecho a recibir una pensión por jubilación, retiro, invalidez, muerte, cesantía, a recibir préstamos, servicios sociales, culturales y deportivos, así como servicios médicos y de seguro por riesgo del trabajo.

Para la consecución de esos derechos, su Título Segundo *“Prestaciones y Servicios”*, Capítulo I *“Sueldos y Aportaciones de Seguridad Social”*, prescribe que la Caja deberá realizar descuentos y/o recibir pagos de los sujetos legitimados por concepto de aportaciones de seguridad social.

En línea con ello, la ley prevé en su artículo 26 que el derecho a recibir pensión por jubilación, se da cuando el elemento ha prestado sus servicios y cotizado en la caja por al menos treinta años y, en relación con ello, su numeral 47, fracción I contempla que será la caja la autoridad a la que corresponde el otorgamiento de las pensiones.

Como puede advertirse, efectivamente, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México ejerce materialmente funciones de seguridad social, concretamente, la de establecer las bases para que los sujetos legitimados puedan ser acreedores a una pensión, determinar sus montos y ejecutar su prestación; es ahí donde se hace patente su obligación de cumplir con la obligación cuya omisión se analiza.

Así, ante lo fundado de la presente denuncia se ordena al sujeto obligado para que realice lo siguiente:

- **Lleve a cabo las acciones que estime pertinentes para cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 121, fracción XLVI de la Ley de Transparencia, esto es, publique el listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que perciben.**

Lo anterior, actualizado a todo el ejercicio dos mil veintiuno y al primer trimestre del dos mil veintidós.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, es **fundada la denuncia** y se **ordena** a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, **dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículos 121, fracción XLVI de la ley de la materia FORMATO 36B.**

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia, **se instruye** al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento que dé a esta resolución. Ello, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con el apoyo de



INFOCDMX/DLT.0181/2022

la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará sobre él a la Secretaría Técnica.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a la Parte denunciante y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO